

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	891
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Diego Armando Orozco Arroyave
Demandado	Luis Omar Ospina Pérez
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00232 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 306, 384 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en el Decreto 806 del 2020; la documentación aportada, contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio suscrito el 01 de abril de 2011 y la sentencia general No.82 y civil No.33 de 2021, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo del demandado y en favor del demandante, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado.

Se libraré el mandamiento ejecutivo, pero no en la forma que lo solicita el demandante a través de su apoderado judicial, sino atendiendo a los títulos fundamento de esta ejecución. Los cánones adeudados son los comprendidos entre el 01 de octubre de 2018 y el 07 de julio de 2021, esta última fecha de entrega material del bien inmueble, para un total de 33 meses y 7 días, todos por valor de 3.900.000,00 pesos. Los intereses serán atendiendo a la Ley comercial. Solo se podrán cobrar intereses respecto de la cláusula penal desde la fecha de su declaratoria judicial y no antes.

En atención a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, por haberse presentado el ejecutivo a continuación de la sentencia declaratoria del incumplimiento de contrato dentro de los 30 días posteriores a su ejecutoria, la notificación de este auto a la contraparte se hará a través de estados.

Por la cuantía pretendida en esta ejecución el proceso es de mayor cuantía. Toda vez que las pretensiones supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, en atención a lo regulado en el artículo 384 numeral 7 y 306 del código general del proceso, este Despacho es el competente para asumir

el conocimiento de la presente ejecución. Ya que en este Despacho se profirió la sentencia condenatoria, que da origen a este proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de Diego Armando Orozco Arroyave, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.877.270, y en contra del señor Luis Omar Ospina Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 15.527.334, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los cánones de arrendamiento causados mensualmente entre el 01 de octubre de 2018 y el 07 de julio de 2021, que equivale a 33 meses y 07 días, cada canon por valor de \$3.900.000, para un total de \$129.610.000,00
- b. Más los intereses de mora sobre cada canon de arrendamiento, a partir del 01 de cada mes de su causación y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de intereses.
- c. Por la suma de \$5.000.000, equivalentes a la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio suscrito el 01 de abril de 2011.
- d. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c, a partir del 29 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de intereses.
- e. Por la suma de \$908.526, correspondientes a la condena en costas dada dentro del proceso verbal sumario de restitución de establecimiento de comercio con radicado 2019-00112.
- f. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal e, a partir del 19 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 306, 422, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mayor cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión al ejecutado por estados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, habida cuenta que la demanda se presentó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia general No.82 y civil No.33.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Luis Darío Vallejo Ochoa, quien es portador de la tarjeta profesional número 12.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandante conforme al poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p>CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 108 fijado el día 06 del mes de agosto del año 2021, a las 08:00 de la mañana.</p> <p>_____ JAZMIN RINCON PEREZ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Santa Barbara**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02986359ed242895547e3698dc64836c93a6f4e5f7e114ea0d71ee8e0d12d90c

Documento generado en 05/08/2021 11:43:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Véase folio 23 archivo 01 expediente 2019-00112